--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Asesoria de Familia e Incapaces s/ Violencia Familiar” (Expte. 358 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 789.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez contestó: ----------

----I.- El Señor Juez “a quo” declaró el estado de adoptabilidad de los menores Z. W. G. y R. A., R. A. y N. A. R., por hallarlos en desamparo moral evidente, manifiesto y continuo, cual prevé el art. 317 inc. “a” parte 2da. Cód. Civ., supuesto este en que resulta innecesario el consentimiento de los padres biológicos parea el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. ----------

----Fundó tal decisión el Señor Magistrado en que halló comprobado en el caso que ambos padres incurrieron en graves incumplimientos de los deberes inherentes a la autoridad parental, con severos maltratos infantiles, físicos y psicológicos. Señaló el sentenciante que, detectadas en la apertura del proceso las notables falencias a través del dictamen del E.T.I. de fs. 17/18 y sin solución tras las medidas iniciales -a fs. 99 otro informe profesional acreditó que la madre de los niños continuaba con serias dificultades para organizar la crianza-, a fin de lograr el cese del maltrato fueron dispuestas diversas medidas tutelares, que el sentenciante enumeró prolijamente, de nulo resultado, al punto que fue menester disponer la prohibición de acercamiento del progenitor a los hijos, mientras que la madre exhibía falta de adherencia al tratamiento psicológico recomendado para ella, persistiendo en cambio en el maltrato a los menores, lo que forzó a albergar a éstos en un Hogar de Niños.----------

----Fueron detectados luego algunos progresos de la progenitora, que había conseguido reconocerse como victimaria de sus hijos, los que le fueron entonces restituidos. Continuaron pues las medidas de protección integral a la familia por parte del Estado, no obstante lo cual un nuevo dictamen profesional patentizó la existencia de indicadores de malos tratos físicos y de una conducta altamente negligente de la madre en cuanto a cuidados cotidianos, prevención de riesgos y falta de capacidad para organizar la vida cotidiana de sus vástagos, mostrado ella a la par escasa empatía en cuanto a las situaciones dolorosas vividas por los niños, así como poca capacidad para atender las necesidades evolutivas -afectivas, sociales, corporales- de los mismos. Fue dispuesto en consecuencia el nuevo albergue de los menores en un Hogar de Niños, cuyo Equipo Técnico corroboró el informe anterior del E.T.I. Sometido el padre a una investigación del Ministerio Fiscal por presunto A.S.I. e indiferente ante la citación judicial a esta

causa que le fuera cursada, en tanto la madre mostró notoria incapacidad para asumir su rol parental, la declaración de estado de adoptabilidad se impuso. ----------

----II.- Apelado el reseñado fallo por R. G., madre de los menores, para fundar su recurso ella expuso en síntesis: ----------

----A) Que de no ser revocado el decisorio se incurriría en alta vulneración de los derechos de la niñez, como el respeto a la identidad, a la convivencia familiar y la necesidad de fortalecer los lazos afectivos agotando los recursos para hacerlos efectivos.- ----------

----B) Que las falencias del Servicio de Protección de Derechos fueron manifestadas en autos, desde la incorporación a un programa de ayuda económica, hasta la tramitación de los turnos con diferentes profesionales de la salud.- ----------

----C) Que hubo progresos en la conducta de la progenitora, quien logró reconocerse como victimaria de los hijos.- ----------

----D) Que su comportamiento en algunos momentos es reflejo de su propia historia familiar, signada por la violencia física y psicológica.- ----------

----E) Que la carencia de bienes primarios por parte del grupo familiar debilita la posibilidad de constituir una familia sólida y a superar tal marginalidad social debe concurrir el Estado, mostrándose en este aspecto que el Servicio de Protección de Derechos no ha podido articular una estrategia integral de restitución de derechos.-------

----F) Que -insistiendo en lo ya expuesto- el mantenimiento de la sentencia apelada violentaría principios consagrados por convenciones internacionales, como el de la convivencia familiar y externación de los menores del Hogar de Niños, pues la finalidad del albergue podría conseguirse con el acompañamiento de un operador domiciliario que controlara y guiara a la madre en el desempeño de su rol. ----------

----G) Por último, la recurrente enumeró los derechos de rango constitucional a su entender afectados en la especie, así el derecho a la libertad ambulatoria, a la convivencia familiar, a la protección integral, al debido proceso y a que los menores sean oídos. ----------

----III.- La primera de los resumidas impugnaciones nos pone ante una clara insuficiencia técnica de la pieza de agravios, pues contiene sólo una generalización y no una crítica concreta y razonada, precisa y fundada, del decisorio que intenta atacar. No encierra la queja referencia alguna a datos fácticos o argumentos jurídicos que patenticen el supuesto yerro del juez de grado, sino únicamente una suerte de verdad apodíctica, incondicionalmente cierta, necesariamente válida, que no requeriría de demostración alguna. ----------

----La expresión de agravios ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellas motivaciones

que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que condujo al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función revisora (arts. 268 y 269 C.P.C.C.).----

----IV.- Muy prolijo fue el “a quo”, lo reitero, al enumerar las diversas medidas estatales instrumentadas para el apoyo a la familia y la protección de derechos, desde la designación de un cuidador domiciliario para que orientara a la madre en el cumplimiento de sus deberes (fs. 66), designación de psicólogos para la atención de los menores por la Secretaría Provincial de Salud y restablecimiento del suministro eléctrico a la vivienda a cargo del Municipio (fs. 166/169), inclusión del grupo familiar en el Programa Multifamilias de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia (fs. 252), hasta la incorporación de la familia a un programa de asistencia económica de la Municipalidad de Rawson (fs. 448).----------

----Razón le cupo al juzgador de la previa instancia al indicar que, pese a las generalizaciones y apreciaciones personales de la recurrente, no cabía efectuar mayores reproches a la intervención de los organismos administrativo en el subexamen. Ante ello hoy alega la apelante que hubo falencias del Servicio de Protección de Derechos, desde la incorporación a un programa de ayuda económica, hasta la tramitación de los turnos con diferentes profesionales de la salud, sin precisar en qué consistieron unas y otras, lo que tampoco configura una crítica concreta y razonada del pronunciamiento judicial en los términos del art. 268 C.P.C.C. Por lo demás, los insinuados trastornos no cuentan con correlato probatorio ninguno en la causa. ----------

----V.- Por cierto que a fs. 370/378 fue comunicado que para octubre de 2011 la progenitora había hecho progresos que la condujeron a reconocerse a sí misma como victimaria de sus hijos, restituyéndosele entonces a los niños (fs. 401). Mas no es menos exacto que tras ello, once meses después -septiembre de 2012-, experimentó una recaída en su conducta disfuncional, regresando a los malos tratos para los menores y a su conducta negligente en cuanto a cuidados cotidianos y prevención de riesgos, cual surge del informe de fs. 555/557. La circunstancial mejora no fue así duradera y no constituye, por ende, una elemento dirimente a valorar para la decisión definitiva.----------

----VI.- La historia de vida de la madre podrá explicar su comportamiento posterior con los niños, pero no lo justifica. Conocer las causas de un fenómeno no conduce a aceptar sin más sus efectos perniciosos. La motivación íntima de un comportamiento de la progenitora mortificante para los hijos no excusa tal conducta ni es razón para aceptar que continúe la mortificación poniendo em grave riesgo el desenvolvimiento de la personalidad de los menores y desconociendo con ello su interés superior, porque el

tal interés comprende en su ámbito “el respeto al pleno desarrollo personal” (art. 3 inc. “c” de la Ley 26.061), en consonancia con el art. 29 inc. 1 apdo. “a” de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto tal norma supranacional contempla el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.----------

----Por otra parte, a superar esa rémora de su historia vital que la madre soportaba había de contribuir el tratamiento psicológico que le fue recomendado siguiera y hete aquí que ella demostró falta de adherencia a esa terapia (fs. 218/219), para luego, en audiencia ante este cuerpo, afirmar rotundamente que no está dispuesta a seguir con dicho recorrido terapéutico (fs. 783). ----------

----VII.- Verdad es que la pobreza en muchos casos dificulta la creación de lazos sólidos en las familias -no es esa sin embargo una regla fija, pues en muchos otros las carencias dan lugar a mayor unión y solidaridad entre los miembros del grupo-, mas en la especie la organización estatal no dejó a los sujetos de autos librados a su suerte: desde asegurarles el suministro de energía eléctrica (fs. 168 vta., pto. VII) a la entrega de ropas de cama y colchones, compras de alimentos, entrega de útiles escolares, etc. (fs. 435/436).----------

----Tal vez esas ayudas parecieron a la madre escasas, pero no puede ser obviado que la función del Estado en la cuestión es concurrente y hasta donde alcancen los recursos de que dispone (art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Tal asistencia no deroga el que “la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el ejercicio de sus derechos y garantías” (art. 7 de la Ley 26.061). ----------

----VIII.- Párrafos aparte merece le sean dedicados a la pretendida conculcación de derechos constitucionales de los niños. ----------

----Tocante al respeto del derecho a la convivencia familiar reconocido por las convenciones internacionales con rango constitucional, cierto es que los arts. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 inc. “c” de la Ley 26.061 y 25 de la Ley Provincial III n° 21 (ex Ley 4.347) consagran la regla de que los niños han de ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, mas las normas contemplan excepciones para los casos en que tal convivencia conspire contra el interés superior de los menores. ----------

----La separación de padres e hijos, por infortunada que sea, no es contraria a los valores que sostiene la Convención Internacional mencionada. Por el contrario, los Estados contratantes previeron especialmente en ella esa excepción, uno de cuyos supuestos es cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (artículo 9.1; confr.: C.S.N., 15/06/2010, “L., V. M.; O., F. A. s/ Extradición”, en “Actualidad Jurídica”, Boletín del 11/11/10; esta Sala, c. 108/10 S.D.F. 6/10). Precisamente, porque entendió la Asesoría

de Familia e Incapaces -representante promiscuo de los niños (art. 59 Cód. Civ.)- que el de la especie constituía uno de esos casos excepcionales, es que promovió este proceso buscando llegar a una decisión judicial que tal lo declarara. Así pues, no resulta argumento eficaz para descalificar el fallo la simple invocación de aquel principio general cuando de lo que se trató en el subexamen fue de establecer si se estaba en presencia de dicho supuesto de excepción contemplado por los mismos preceptos consagratorios de la regla. ----------

----A propósito del albergue de los menores en una institución pública, recordaré que tal medida no tuvo por objeto privarlos de su libertad ambulatoria, sino el de sustraerlos a los graves malos tratos, descuidos y negligencias de que sus padres los hacían objeto (fs. 224 y 558). Dichas medidas excepcionales, por dolorosas que resulten, fueron en esta especie insoslayables, visto lo infructuoso de la alternativa representada por la actuación de un cuidador domiciliario -hoy, sorprendentemente, requerido como opción por la apelante-, ya ensayada con anterioridad sin éxito (fs. 66).----------

----Atinente a la violación del debido proceso y del derecho de los niños a ser oídos, no ha precisado la recurrente, mínimamente siquiera, cuáles habrían sido los actos u omisiones del órgano jurisdiccional que hipotéticamente provocaron esos quebrantos, ni son ellos advertibles de oficio, pues los padres fueron citados a la causa, tuvieron en ella oportunidad de alegación y prueba con asistencia profesional gratuita, mientras que los menores fueron entrevistados por el “a quo” y por esta alzada en particular (fs. 782).

----VIII.- Considero que aquí se ha agotado infructuosamente el catálogo de las medidas de protección consagrado en el art. 37 de la Ley 26.061, pues no han logrado las mismas respuesta positiva de los progenitores, quienes, inmunes a toda exhortación, no supieron o no quisieron asumir responsablemente sus roles parentales, imponiéndose entonces el acudir al régimen de la adopción en salvaguarda de los derechos de los menores. ----------

---- Aplicar medidas asistenciales constituye para el Estado una obligación de medios, no de resultado; ellas no son infalibles para la consecución de su finalidad, siendo innegable que en determinados y desgraciados casos el entorno familiar es lisa y llanamente disfuncional y hasta cuasi inexistente, de modo que, en lugar de auténtica familia, tenemos una deplorable caricatura de ella. De allí que el art. 33 párr. 2° de la citada Ley 26.061 prevea que la amenaza o violación de los derechos de los menores provenga de los mismos padres; de allí también que en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes comprometieran su actuación contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente o malos tratos, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres y que el art. 21 de dicha Convención reconozca la utilidad del régimen de la adopción, declarándola “admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres”. ----------

----En concreto, estamos en presencia de un caso en el cual pudo judicialmente ser comprobado el desamparo evidente, manifiesto y continuo de los menores, que releva

del requisito del consentimiento de los progenitores para la adopción (art. 317 inc. “a”, párr. 2° Cód. Civ.). Así, por declaraciones ante éste tribunal formuladas por las autoridades del Hogar de Niños donde aquéllos se encuentran alojados para salvaguardarlos de los malos tratos, pudo establecerse que la madre no muestra interés en visitarlos siquiera (acta reservada a fs. 782).- ----------

----En cuanto al padre, su incomparecencia al proceso pese a las citaciones pone de manifiesto una conducta de desinterés que constituye un elemento de convicción corroborante de la prueba producida, módulo de razonamiento adecuado para arribar a la convicción sobre la verdad de las afirmaciones controvertidas (art. 165 inc. 5° párr. 3° C.P.C.C.). Es que tal comportamiento del progenitor significó faltar al deber de colaboración activa, importó una actitud desimplicante, contraria a la de colaboración, que en la axiología del proceso significa solidaridad, esto es coimplicación o envoltura en la búsqueda de la verdad material y no el aislamiento contraventor de los liminares principios de lealtad, probidad y buena fe, savia moral del ordenamiento adjetivo (art. 34 inc. 5 apdo. “d” cód. cit.; esta tribunal, c. 209/08 S.D.C. 15/09, c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 108/10 S.D.F. 6/10, c. 31/11 S.D.F. 6/11). ----------

----IX.- Por las razones expuestas propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----Tratándose la presente de una cuestión de familia no patrimonial, no corresponde la aplicación rígida del principio de la derrota como base de la condena en costas, porque es lógico y hasta plausible que los progenitores procuren ejercer su función y, en definitiva, al ser pronunciada la decisión se atiende a lo que mejor conviene a los menores. En la especie la intervención judicial ha venido impuesta, no por una contienda en su acepción técnico-procesal, sino por un comprensible disenso entre los responsables involucrados en un cuadro de situación propio de una familia cuya dinámica resulta disfuncional; procede entonces imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel., C. y C. Bahía Blanca, Sala I, con laudatoria nota al pie de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden...”, en E.D. 136-522/523; esta Sala, c. 268/08 S.D.C. 27/09, c. 449/10 S.D.F. 1/11, c. 31/11 S.D.F. 6/11). ----------

----Los honorarios de la Dra. I. F., por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, cabrá en mi concepto regularlos en la suma de $ 2.565 (arts. 5, 7, 13, 29 de la Ley XIII n° 4).----------

----Voto pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- El primero de los agravios, relativo a que la resolución de grado vulnera los derechos de la niñez, como el respeto a la identidad, a la convivencia familiar y la necesidad de fortalecer los lazos afectivos agotando los recursos para hacerlos efectivos, analizada que fue a la luz de las constancias sentenciales, muestra una palmaria insuficiencia técnica, ya que la impugnación solamente se basa en generalizaciones, no configurando la crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado, que es lo que exige el ordenamiento ritual para la admisibilidad de un cuestionamiento (art. 268 CPCC). ----------

--- El pseudo agravio liminar no es más que la vestimenta de una opinión subjetiva de la apelante, que carece tanto de datos fácticos, como de argumentos de derecho, que demuestren el desacierto del decisorio de la instancia inferior. El apelante pretende sin suerte hacerte fuerte en una expresión subjetiva suya, apodíctica e improbada, que según su criterio no requiere de demostración alguna, a diferencia de lo que exige el ordenamiento ritual, el que por ende no cumple la recurrente con su pieza.- ----------

--- El agravio no llena los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada.----------

----La insuficiencia del agravio se patentiza en dos extremos de hechos concretos: para empezar no existen agravios propiamente dichos. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones -de disgusto podría decirse- de desacuerdo con el fallo, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior, ni se hace cargo de las razones dadas por el a quo, permaneciendo en un plano distinto al de aquélla, sin tocarla nunca.----------

--- La apelante no atacó la enumeración de todas las medidas tomadas por el a quo para intentar revertir la situación de base de estas actuaciones, ni desvirtuó la manifestación sentencial de que las generalizaciones y apreciaciones personales de la apelante, no logran poner en crisis a la intervención de los organismos administrativos en este caso.----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando extensamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones. ----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

----La crítica de la apelante se aprecia así insuficiente, anodina, parcializada, por ende, inatendible. ----------

--- El relato y los argumentos del recurso buscan más dar una explicación al comportamiento de la madre, que rebatir las constataciones sentenciales en torno al interés superior de los hijos. ----------

--- Como ha resuelto esta Sala, si se llegase al extremo de que los derechos de los padres y el interés superior del niño estuvieran en conflicto, el interés del niño puede motivar legítimamente la limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de sus padres (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/9/08 in re “S., L. M. c/L., E. G. s/ Solicita autorización” – Expte. 22828 – Año 2008” (Expte. Nº 22.828 - año: 2008) e ídem, 15/12/2009, “V. R. O. c/ R. A. C. s/ Tenencia” (Expediente: 220/2009), en sist. Eureka, con cita de COURTIN, Christine, "L'intérêt de l'enfant et les droits et libertés fondamentaux des parents”, en Recueil Dalloz 2001, sec. Jurisprudence, p. 422).----------

---- Agregamos allí que el principio de sustentación de los derechos es el interés superior del niño, según el art. 1 de la ley 26.061, definido en su art. 3 como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" en la ley. Lo puntualiza el mismo artículo cuando se refiere a aquello cubierto por el deber de respeto: la condición de sujeto de derecho de todo niño y adolescente, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en consideración, el pleno desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común, su centro de vida (el lugar donde hubiese transcurrido en condiciones legítimas, la mayor parte de su vida). Está dispuesto que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros” (MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino”, LA LEY 2006-A, 1045). ----------

---- Y concluimos que lo fundamental, al momento de resolver la cuestión sub lite es tener en cuenta el interés superior de los niños que se encuentran involucrados en esta disputa (art. 1,3 y cctes, Ley 26061) (esta Sala, 15/12/2009, “V. R. O. c/ R. A. C. s/ Tenencia” (Expediente: 220/2009), en sist. Eureka), mismo criterio que cabe aplicar aquí.----------

---- El caso es que a esta altura, ya no resulta dirimente por qué la madre ha actuado del modo que lo ha hecho hasta aquí, sino que la recurrencia de la conducta y su reiteración impenitente, lleva a tener por previsible que no habrá una modificación conductal suficiente en la madre, como para tutelar debidamente los intereses de los hijos y preservarlos.----------

----La falta de compromiso de la madre con la terapia que se le aconsejara, como modo

de revertir su historia personal, está acreditada en autos (cfr. fs. 218/219), y si alguna duda quedara, las manifestaciones terminantes de la madre en audiencia ante esta Sala en el sentido de que no proseguirá con la terapia, despejan cualquier posible duda (cfr. acta de fs.783/vta.).- ----------

--- Lo demás son excusas y justificaciones, pero no modifican el cuadro general que muestra que la pervivencia de los niños en cercanía de la madre atenta contra el bienestar de éstos, en este caso particular y concreto, siendo atinado confirmar el decisorio de grado en este aspecto. ----------

--- El argumento de la conculcación de derechos constitucionales de los niños, resulta ya no inadmisible sino peregrino. Uno de los menores ha sido violado, los otros han sufrido situaciones indecibles en compañía de su madre y de sus circunstanciales acompañantes, con lo que si algo no puede sostenerse con seriedad en esta causa es que se afecte a los menores, preservándolos de la influencia del entorno de su madre y de sus particulares costumbres. ----------

--- Bien se ha dicho que si bien la evidente primera preferencia para guardar al hijo lo da la relación materno-filial, la relación de adopción, en determinados casos, debe ser preferente a aquélla y tiene, en esos supuestos, preeminencia sobre la primera (cfr. LLC 2006-865). ----------

--- En cuanto a la instalación de los niños en un establecimiento público, no se buscó con ello obviamente privarlos de su libertad ni castigarlos, sino preservarlos de los malos tratos, graves y reiterados, que han sufrido, así como de los descuidos y negligencias de sus padres, las que han sido debidamente constatadas (cfr. fs. 224 y 558).----------

--- Tal disposición cautelar, aunque lamentable fue necesaria en autos, al menos, ante la opción de dejar las cosas como estaban y hasta tanto se mostrara posible encontrar otra solución, como la que hoy se intenta con la situación preadoptiva de los menores.--

--- El argumento de la violación del debido proceso y del derecho de los niños a ser oídos, amén de antojadizo e impreciso, carece de toda incidencia, como que los niños fueron escuchados en autos, al menos con seguridad por esta Sala, y no se advierte que hayan los mismos sido contrariados en su voluntad, ni privados de derecho alguno.-

--- En el caso de autos, frente al agotamiento de las posibles medidas de protección, que establece el art. 37 de la Ley 26.061, las que se han demostrado infructuosas, y ante la inhabilidad manifiesta de los padres, los que han desoido todo llamado a la cordura, a la responsabilidad, toda exhortación y hasta toda advertencia, esgrimiendo su progenitora –incluso airadamente- una serie de argumentos de dudoso acierto, para justificar sus acciones, debe echarse mano al procedimiento de adopción, para salvaguardar de los derechos de los menores.- ----------

--- Comprobado en el caso un evidente y persistente desamparo de los menores, así como la inconveniencia para ellos de continuar en dicho estado, se torna urgente la adopción de medidas conducentes, proporcionadas y suficientes, para dar remedio a

sus males, ya descartadas medidas más acotadas y tradicionales, las que han demostrado su falta de respuesta a la particular situación de este caso. En tal caso, el consentimiento de los progenitores para la adopción se torna innecesario y prescindible (cfr. art. 317 inc. "a", párr. 2° Cód. Civ.), habiéndose acreditado por acta reservada de fs. 782, el verdadero desinterés de la madre en ver a los menores en el hogar en que se hallan, pese a las declamaciones en sentido contrario que la misma efectúa, incluso airadamente. ----------

--- En lo tocante al progenitor, su ausencia del proceso, la falta de atención de las citaciones que se le hicieran, acredita un evidente desinterés, lo que corrobora lo dicho hasta aquí (cfr. art. 165 inc. 5° párr. 3° C.P .C.C.). ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- En lo concerniente a las costas, al tratarse de una cuestión no patrimonial, atinente al fuero de familia, por lo demás, no resulta procedente emplear el principio de la derrota como base de la condena en costas, ya que resulta comprensible y justificable que los padres pretendan cumplir el rol de tales, amén de que la cuestión se resuelve de acuerdo al interés superior de los menores, pauta que desplaza a otras en el caso. Ello así, las costas de alzada habrán de ser distribuidas en el orden causado (art. 69 párr. 2° C.P .C.C.). ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de la Dra. I. F., en el monto de pesos dos mil quinientos sesenta y cinco ($ 2.565), suma que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 7,13,29 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Frente al acuerdo alcanzado al tratar la precedente cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de las Dra I. F., por sus labores de alzada, en la suma de $ 2.565.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de noviembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

--- REGULAR los honorarios de las Dra I. F., por sus labores de alzada, en la suma de $ 2.565.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO